

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 020

Ruptura por preacuerdo: 76-001-60-00000-2023-00048

Matriz: 76-001-60-00199-2022-00012

Procesados: Jefferson Armando Homen Ortiz

Jessica Andrea Potosí Navia

Luis Stiven Castillo Hernández

Delitos: Concierto para delinquir agravado,
Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes agravado

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y los procesados **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA y LUIS STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, a quienes les fueron imputadas la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

Por lo menos desde el mes de octubre de 2021 y hasta el 12 de diciembre de 2022, **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA y LUIS STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, bajo el liderazgo de Brayan Alonso Galarza Alzate, se concertaron con Enrique Alejandro Blanco Aguirre, Angie Vanessa Montoya Gallego, Stephany Henao Rodríguez, Gloria Amparo Banguera Pretel, Luis Francisco Moreno Salas, Jhon Jarvy

Torres Mesías, Miguel Ángel Homen Montero, y Alejandro Jesús Aguilar Díaz, para la venta de sustancias estupefacientes de diferentes clases, en pequeñas cantidades, en la comuna 4 en lugar aledaño a la cancha de futbol del Barrio La Isla y en el Centro Educativo Técnico Industrial 20 de Julio -sede Ignacio Rengifo- ubicada en la calle 43 N No. 5N-23 de ese sector.

En este grupo delincencial denominado “La Octava o Cuarenta”, los aquí imputados cumplían el rol de expendedores o vendedores y como tales se les enrostró su participación en los siguientes eventos:

2.1.- A JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, por ventas al agente encubierto, en vía pública de la carrera 8 N frente al inmueble distinguido con la nomenclatura 40 N-20 Barrio La Isla, aledaño al Centro Educativo Técnico Industrial 20 de Julio -Sede Ignacio Rengifo-, de sustancia estupefaciente identificada como cocaína, así:

2.1.1. El 7 de septiembre de 2022 a las 15:22 horas, con un peso neto de 0.7 gramos.

2.1.2. El 5 de octubre de 2022 a las 14:39 horas, con un peso neto de 0.3 gramos.

2.1.3. El 13 de octubre de 2022 a las 16:36 horas, con un peso neto de 0.5 gramos.

2.1.4. El 2 de noviembre de 2022 a las 10:05 horas, con un peso neto de 0.71 gramos.

2.1.5. El 18 de noviembre de 2022 a las 16:21 horas, con un peso neto de 0.8 gramos.

2.2.- A JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA, por ventas al agente encubierto, en vía pública de la carrera 9 N con calle 42 N, límites entre los Barrios La Isla y Prados del Norte, frente a la cancha de futbol del polideportivo La Isla y aledaño al Centro Educativo Técnico Industrial 20 de Julio -Sede Ignacio Rengifo-, de sustancia estupefaciente identificada como marihuana o cannabis, así:

2.2.1. El 23 de septiembre de 2022 a las 16:15 horas, con un peso neto de 3.0 gramos.

2.2.2. El 12 de octubre de 2022 a las 15:52 horas, con un peso neto de 3.32 gramos.

2.2.3. El 25 de octubre de 2022 a las 16:20 horas, con un peso neto de 2.9 gramos.

2.2.4. El 3 de noviembre de 2022 a las 16:50 horas, con un peso neto de 2.98 gramos.

2.2.5. El 5 de noviembre de 2022 a las 16:04 horas, con un peso neto de 2.98 gramos.

2.2.6. De igual manera, el 12 de diciembre de 2022 a las 3:50 a.m., en el inmueble ubicado en la carrera 8 Norte No. 40 AN-36 Barrio La Isla de Cali, conservaba sustancia estupefaciente tipo cocaína con un peso neto de 237,2 gramos.

2.3.- A **LUIS SEVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, por ventas al agente encubierto, en vía pública de la carrera 9 N con calle 42 N, límites entre los Barrios La Isla y Prados del Norte, frente a la cancha de fútbol del polideportivo La Isla y aledaño al Centro Educativo Técnico Industrial 20 de Julio -Sede Ignacio Rengifo-, de sustancia estupefaciente identificada como marihuana o cannabis, así:

2.3.1. El 21 de septiembre de 2022 a las 15:51 horas, con un peso neto de 2.9 gramos.

2.3.2. El 10 de octubre de 2022 a las 16:32 horas, con un peso neto de 2.56 gramos.

2.3.3. El 11 de octubre de 2022 a las 15:42 horas, con un peso neto de 3.44 gramos.

2.3.4. El 19 de octubre de 2022 a las 15:56 horas, con un peso neto de 2.98 gramos.

2.3.5. El 21 de octubre de 2022 a las 16:15 horas, con un peso neto de 2.87 gramos.

2.3.6. El 25 de octubre de 2022 a las 15:54 horas, con un peso neto de 3.49 gramos.

2.3.7. El 27 de octubre de 2022 a las 15:54 horas, con un peso neto de 2.7 gramos.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- Entre el **13º y 16 de diciembre de 2022** ante el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de procedimientos de allanamiento y registro, así como de captura por orden judicial, donde se formuló imputación así:

3.1.1.- A **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ**, como autor de Concierto para delinquir Agravado (artículo 340 inciso 2º del C. Penal) y como coautor en modalidad de venta en cinco (5) eventos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (artículo 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal).

3.1.2.- A **JESSICA ANDREA POTOSÍ NAVIA**, como autora de Concierto para delinquir Agravado (artículo 340 inciso 2º del C. Penal) y como coautora en modalidad de venta de cinco (5) eventos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (artículo 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal) y autora en un (1) evento de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar o conservar (artículo 376 inciso 3º del C. Penal)

3.1.3.- A **LUIS STEVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, como autor de Concierto para delinquir Agravado (artículo 340 inciso 2º del C. Penal) y como coautor en la modalidad de venta de siete (7) eventos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (artículo 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal).

Los cargos no fueron aceptados y se les impuso medida de aseguramiento, privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2. Por reparto del **3 de febrero de 2023**, le correspondió a este Despacho el acta de preacuerdo suscrita entre la Fiscalía y los imputados **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ**, **JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA** y **LUIS STEVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, mismo que fue verbalizado en la fecha, **29 de marzo de 2023**.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

4.1. JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, alias Yeyo, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.670.155 expedida en Cali, nació en esta ciudad el 11 de marzo de 1987, 36 años, hijo de Miguel Angel y Yolanda (fallecida), en unión libre con Verónica Ospina Astudillo, grado de instrucción bachiller, actualmente detenido en el Centro Transitorio San Nicolás

Rasgos físicos: persona del sexo masculino, mide 1.70 metros de estatura, piel trigueña, contextura fornida.

4.2. JESSICA ANDREA POTOSÍ NAVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.962.193 expedida en Popayán (Cauca), nació en esa misma localidad el 29 de junio de 1989, 33 años, hija de Javier y Luz Angela, en unión libre con Flower Roldán González, actualmente privada de la libertad en la Estación de Policía El Caney.

Rasgos físicos: persona del sexo femenino, mide 1.51 metros de estatura, piel trigueña, contextura media.

4.3. LUIS STEVEN CASTILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.083.043 expedida en Cali, nació en esta ciudad el 9 de mayo de 1994, 28 años, hijo de Luis Ariel y Yasmin, en unión libre con Estefani Vélez, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía San Francisco.

Rasgos físicos; persona del sexo masculino, mide 1.7 metros de estatura, piel trigueña, contextura media.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

5.1.- Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que mientras los procesados aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de participación de autores y coautores a cómplices, **únicamente con efectos punitivos**; en consecuencia, partió de la

pena mínima establecida para el ilícito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal)** esto es, ciento ocho (108) meses de prisión. Aplicado el beneficio, queda en **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.**

5.2.- En ese orden, al señor **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ**, le hizo un incremento de diez (10) meses, en virtud del concurso con los restantes delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -4 eventos- y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para una pena final de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la sanción de multa, se partió de la mínima establecida para el delito contra la Seguridad Pública, esto es, 2.700 S.M.L.M.V., la cual se redujo a la mitad conforme al beneficio acordado. A los 1.350 S.M.L.M.V., se incrementaron 10 S.M.L.M.V. por el concurso con los ilícitos que afectaron la Salud Pública. En consecuencia, se acordó una **MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.3. A la señora **JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA**, le hizo un incremento de catorce (14) meses, en virtud del concurso con los restantes delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -5 eventos- y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para una pena final de **SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la sanción de multa, se partió de la mínima establecida para el delito contra la Seguridad Pública, esto es, 2.700 S.M.L.M.V., la cual se redujo a la mitad conforme al beneficio acordado. A los 1.350 S.M.L.M.V., se incrementaron 72 S.M.L.M.V. por el concurso con los ilícitos que afectaron la Salud Pública. En consecuencia, se acordó una **MULTA DE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS (1.422) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.4.- Al señor **LUIS STEVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, le hizo un incremento de catorce (14) meses, en virtud del concurso con los restantes delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -6 eventos- y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para una pena final de **SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la sanción de multa, se partió de la mínima establecida para el delito contra la Seguridad Pública, esto es, 2.700 S.M.L.M.V., la cual se redujo a la mitad conforme al beneficio acordado. A los 1.350 S.M.L.M.V., se incrementaron 14 S.M.L.M.V. por el concurso con los ilícitos que afectaron la Salud Pública. En consecuencia, se acordó una **MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 030 del 29 de marzo de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA y LUIS STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**.

6.2.- La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código**

de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

6.3.- La primera conducta que fue objeto de imputación para los procesados **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA y LUIS STEVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, es la descrita en el **inciso 2° del artículo 340 del Código Penal**, modificado por artículo 5° de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la

delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).

Este delito encuentra sustento probatorio en los diferentes informes de policía judicial rendidos por el investigador SERGIO ALFONSIN URIBE AREIZA, quien, a través de diversas actividades de policía judicial, pudo verificar la información que vincula a los aquí procesados con la organización criminal denominada “La Octava o Cuarenta”, donde por lo menos desde octubre de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2022, bajo el mando de Brayan Alonso Galarza Alzate, se concertaron con Enrique Alejandro Blanco Aguirre, Angie Vanessa Montoya Gallego, Stephany Henao Rodríguez, Gloria Amparo Banguera Pretel, Luis Francisco Moreno Salas, Jhon Jarvy Torres Mesías, Miguel Ángel Homen Montero, y Alejandro Jesús Aguilar Díaz, para la comisión de delitos relacionados con la venta de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, en el sector del Barrio La Isla de esta localidad.

De igual manera, tenemos la entrevista que rindiera el ciudadano JORGE ARMANDO TABORDA GIRALDO, el 8 de agosto de 2022, en la que refiere su conocimiento sobre la existencia de este grupo delincencial llamado “Los de la octava o la cuarenta”, dedicado al microtráfico de sustancias estupefacientes en el sector del Barrio La Isla, así como refiere los nombres de algunos de sus militantes y su modus operandi.

6.4.- Así mismo a **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA y LUIS STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ** se les reprocha su participación en eventos constitutivos de la conducta descrita en el **inciso 2º del artículo 376 del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y*

multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Concurre en este caso la circunstancia de agravación punitiva que describe el numeral 1º literal b) del artículo 384 del C. Penal, en atención a que este expendio ilegal se realizaba en un sector donde está ubicada la cancha de fútbol del Polideportivo La Isla, así como una institución educativa, por lo que la pena mínima prevista para la ilicitud se duplica.

Estas conductas delictivas, que se cometieron en concurso, pues a cada uno de los acusados se les reprocha en más de una oportunidad el haber vendido al agente encubierto sustancias estupefacientes, se encuentran debidamente documentadas en las bitácoras que realizó este funcionario, en las que consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió los sicotrópicos, conforme se describieron en el acápite de los “hechos” de este fallo.

Estas sustancias fueron entregadas al Agente de Control SERVIO ALFONSIN URIBE AREIZA, quien a su vez las trasladó al perito JEFFERON ORLANDO BERMÚDEZ, experto que llevó a cabo las correspondientes pruebas preliminares de identificación, a través de las cuales se conoció la clase de sicotrópico suministrado al Agente Encubierto (cocaína y marihuana), así como el peso de cada una de estas evidencias recaudadas en la actividad investigativa.

6.4.2. Respecto a **JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA**, se cuenta también con el informe de allanamiento y registro a su vivienda rendido por los policiales SC. LUZ MILA BENITEZ ASPRILLA, SI. CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ MARIN, PT JONATHAN BELTRAN DELGADO y PET. CARLOS ALBERTO PEÑUELA

RODRÍGUEZ, diligencia practicada en la madrugada del 12 de diciembre de 2022, donde se halló en el interior de un closet una bolsa que contenía una sustancia rocosa de color blanco, que fue identificada como cocaína y derivados con un peso neto de 237,2 gramos.

6.5. Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación de los aquí procesados en las conductas punibles que les fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, cómo génesis de la investigación obran los diversos informes rendidos por el Patrullero Reinaldo Adolfo Zúñiga Martínez, quien dio cuenta de la existencia de la estructura criminal y señaló a sus integrantes, dentro de los que aparecen los aquí procesados **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA y LUIS STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, a quienes se individualizó, entre otros sujetos, así como también determinó que el rol de éstos era el de expendedores de estupefacientes, dentro de la organización delincuencia “La Octava o Cuarenta”.

Estas conclusiones se obtuvieron con el apoyo de los resultados de la actuación de agente encubierto, así como por la información suministrada por fuentes formales y no formales, datos que permitieron a los investigadores conocer de la ejecución de estos eventos, así como el modus operandi y roles que cumplían al interior de la organización cada uno de sus miembros.

Tales piezas probatorias, verifican la existencia de una banda delincuencia concertada para al microtráfico de estupefacientes, así como la participación de los encartados **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA y LUIS STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, en el expendio de tales sustancias en la vía pública del barrio La Isla de la ciudad de Cali.

6.6. Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales

probatorios conjugar con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA y LUIS STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ** como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad de los acusados autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es así:

7.1.- Para JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.2.- Para JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA, SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS (1.422) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.3.- Para LUIS STEVEN CASTILLO HERNÁNDEZ, SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como penas accesorias se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que

la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el artículo 63 del Código Penal, pues en este caso la pena acordada supera ampliamente el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 38B del Código Penal que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que esta exigencia no se cumple en este caso, pues el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado contempla pena cuyo mínimo asciende a 108 meses los cuales equivalen a 9 años.

Aunado a todo lo anterior, debemos tener en cuenta que, en este caso, se procede por dos comportamientos delictivos que tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC informándoles el lugar donde se encuentran privados de la libertad los condenados.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.130.670.155 expedida en Cali, a las penas principales de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como *autor* del delito de Concierto para delinquir agravado y *coautor* del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado -5 eventos-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora **JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.002.962.193 expedida en Popayán (Cauca), a las penas principales de **SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS (1.422) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como *autora* del delito de Concierto para delinquir agravado, *coautora* del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado -5 eventos- y *autora* de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes -1 evento- , así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: CONDENAR al señor **LUIS STEVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.107.083.043 expedida en Cali, a las penas principales de **SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como *autor* del delito de Concierto para delinquir agravado y *coautor* del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado -7 eventos-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

CUARTO: NO CONCEDER a los señores **JEFFERSON ARMANDO HOMEN ORTIZ, JESSICA ANDREA POTOSI NAVIA y LUIS STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes ordenes de encarcelación con destino al INPEC,

indicándoles el sitio donde cada uno de estos ciudadanos está privado de la libertad en la actualidad.

QUINTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEXTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09a9eed2faf8f86d851449414a06aa3d45fdb99b31626bc5deb64d60d8d05f4**

Documento generado en 29/03/2023 11:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>